

**ESCRITURAS DE FUNDACION.**

Funcionario autori-  
zante.....  
Pueblo del otorga-  
miento.....  
Dia, mes y año del  
otorgamiento.....  
Archivo ó punto en que  
se conserva.....

*(Páginas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>)*

**OBJETO DE SU INSTITUCION Y CARGAS.**

Benéficas.....  
Eclesiásticas.....

**BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS RÚSTICAS.**

Nombre de cada una,  
con expresion de la  
provincia y pueblo  
en que radica, linder-  
ros, cabida en.....  
y valor en.....

VALOR EN			
VENTA.		RENTA.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

*(Página 4.<sup>a</sup>)*

**BIENES DE SU DOTACION.—FINCAS URBANAS.**

Nombre de cada una,  
con expresion de la  
provincia y pueblo  
en que radica, calle,  
número, extension y  
valor en.....

VALOR EN			
VENTA.		RENTA.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

*(Página 5.<sup>a</sup>)*

**BIENES DE SU DOTACION.—CENSOS.**

Fecha de la escritura  
de imposicion de ca-  
da uno, con expre-  
sion del funcionario  
que la autorizó y  
punto en que se otor-  
gó y en que se custo-  
dió: su capital y ré-  
ditos.....

CAPITAL.		RÉDITOS.	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

(Página 6.<sup>a</sup>)

## HIPOTECAS EN FINCAS RÚSTICAS AFECTAS Á DICHS CENSOS.

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, linderos, cabida y valor en. ....	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

(Páginas 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>)

## HIPOTECAS EN FINCAS URBANAS AFECTAS Á DICHS CENSOS.

Nombre de cada una, con expresion de la provincia y pueblo en que radica, calle, número, linderos y valor en....	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

(Página 9.<sup>a</sup>)

## CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

Su clase, expresando si proceden ó no de bienes vendidos, numeracion, fecha de la emision, capital y renta.....	Nume- racion.	Fecha de la inscrip- cion.	CAPITAL.		RENTA.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

(Página 10.)

## OTROS CRÉDITOS Ó DERECHOS.

Se explicarán los que tenga, con expresion de su importe.	VALOR EN			
	VENTA.		RENTA.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

(Página 11.)

RESÚMEN GENERAL DE CAPITALES.			
		Pesetas.	Cénts.
Por fincas rústicas....			
Por fincas urbanas....			
Por censos.....			
Por créditos contra el Estado.....			
Por otros créditos ó derechos .....			
	TOTAL.....		

RESÚMEN GENERAL DE RENTAS.			
		Pesetas.	Cénts.
Por fincas rústicas....			
Por fincas urbanas. . .			
Por censos.....			
Por créditos contra el Estado.....			
Por otros créditos ó derechos.....			
	TOTAL.....		

(Página 12.)

## PARTÍCIPIES DE ESTAS RENTAS Y EN QUÉ CANTIDAD.

		Pesetas.	Cénts.
La Beneficencia general.....			
La provincial.....			
La municipal.....			
La particular, y objeto piadoso de la fundación....			
Las cargas eclesiásticas.....			
Cualquier otro objeto.			

(Páginas 13 y 14.)

RESÚMEN DE LAS VICISITUDES QUE HA TENIDO LA FUNDACION  
HASTA SU ESTADO ACTUAL.

(Páginas 15 y 16.)

OBSERVACIONES.

*Fecha y firma.*

A la publicacion y circulacion de estos modelos acompañaron las siguientes instrucciones, que, aun cuando pareciesen minuciosas, están justificadas por la impericia de muchos agentes subalternos de la Administracion, y por la importancia y delicadeza del servicio:

1.<sup>a</sup> Para cada una de las fundaciones ó patronatos, por más que haya varios en un pueblo, y que se reúnan varios en una misma persona, se extenderá una relacion separada.

2.<sup>a</sup> Esta relacion será completamente ajustada al adjunto modelo, tendrá idéntico tamaño é igual número de fojas, estarán estas pliego dentro de pliego, escritas y rayadas con la mayor claridad y limpieza posibles, con igual encasillado, rayado, epígrafes y huecos en blanco, y se extenderá cada noticia bajo el epígrafe que le corresponda, con arreglo á las circunstancias que se marcan al márgen, y sin extralimitarse al epígrafe siguiente.

3.<sup>a</sup> Para esto, cuando acontezca que el hueco señalado bajo de un epígrafe no sea bastante á contener todas las noticias que á él correspondan, se colocará el pliego ó pliegos que para contenerlas se necesiten, y con el mismo rayado y encasillado, se colocarán á continuacion de la primera cara del hueco y se extenderán de manera que vengan á concluir en la última, antes del epígrafe siguiente. Por ejemplo: si en las dos caras tinadas al epígrafe *Bienes de su dotacion.—Fincas rústicas*, no cupiere la designacion de estas, se colocará entre esas dos caras el papel necesario para contener las demás fincas, viniendo á terminar antes del epígrafe que dice *Bienes de su dotacion.—Fincas urbanas*, y así sucesivamente.

4.<sup>a</sup> En los huecos destinados á la expresion de *Patronos, Administradores, Escrituras* y otros que tienen marcado al márgen el lugar de cada noticia, se pondrá esta al frente del renglon en que se marca: y en los que por su índole particular tienen englobadas al márgen las noticias que se piden, como en el epígrafe *Bienes de su dotacion*, etc., se procurará expresar dichas noticias en cada finca, por el mismo orden que al márgen se señala para todas.

5.<sup>a</sup> En los *Resúmenes generales de capitales y rentas* se expresarán á una sola suma las de todas las partidas de una propia clase, por ejemplo, en el *Resumen general de capitales*, al frente de los renglones que dicen al márgen: *Por fincas rústicas. Por fincas urbanas*, etc., se expresará al contra-márgen tantas pesetas, reuniendo en esta suma todas las parciales que produzcan los bienes de esta clase. Así se hará con los créditos contra el Estado.

Y 6.<sup>a</sup> Bajo el epígrafe *Participes de estas rentas*, etc., se expresará con la debida distincion cada partícipe de cada clase, por ejemplo, en *Beneficencia general* se dirá: *El Hospital A..... tantas pesetas. El Hospital B..... cuantas*, y así sucesivamente, teniendo gran cuidado de expresar agrupados por clases los correspondientes á Beneficencia general, provincial, municipal, etc. (1)

(1) Orden de la Direccion general de 29 de Abril de 1872.

## APÉNDICE XVI.

### OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE CARÁCTER GENERAL.

*Ley de 20 de Junio de 1849.—Reglamento de 14 de Mayo de 1852.  
Real decreto de 6 de Julio de 1853.*

Las reformas apuntadas en las leyes orgánicas provincial y municipal, de que en estos momentos se ocupan los Cuerpos colegisladores, y que explicaré en el siguiente último *Apéndice*, tienden á devolver al Gobierno su intervencion en los servicios de beneficencia provincial y municipal, que perdió con las reformas de 1868 y 1870. Por esto tendrán más aplicacion en lo sucesivo las disposiciones legales que cito en el epígrafe de este *Apéndice*. Por lo mismo y para que nada esencialmente práctico falte á esta obra, publico á continuacion las mismas disposiciones íntegras, poniendo al final de cada uno de sus artículos la página de su principal referencia en el texto.

### Ley de 20 de Junio de 1849.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumplen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demás las de la fundacion (139).

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las juntas que se crean en la presente ley (140).

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados (147).

Art. 4.º La direccion de la Beneficencia corresponde al Gobierno (697).

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la Beneficencia, habrá en Madrid una Junta general (831), en las capitales de provincia juntas provinciales (840), y en los pueblos juntas municipales (860).

Art 6.º La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un consejero real de la Seccion de Gobernacion, y otro de la de lo Contencioso; de un consejero de Instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales más, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno (831).

Art. 7.º Las juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del gefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un diputado provincial.

De un consejero provincial, de un médico, de dos vocales más, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el gefe político (840).

Art. 8.º Las juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura pírroco en los pueblos donde no hubiere más de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal más, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el gefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde (860).

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible (831 y 832).

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los gefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las juntas provinciales, y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados (832, 840 y 861).

Art. 10. La Junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia (833).

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos (833, 842 y 862).

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial (936, 937 y 939).

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiere nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al gefe político las juntas correspondientes (834, 842, 862 y 939).

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y prévia instruccion de un expediente gubernativo, en que será oída la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes (730, 784, 836, 975 y siguientes).

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oído el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fue-

se eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del desistuido. Si el patrono proviniera de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono, y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido (730, 737 y 975 y siguientes).

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado (783 y 836).

Sexto. Los obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis y poner en conocimiento de los gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia (791).

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las juntas general, provinciales ó municipales segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente (834, 843, 862, 945, 952 y 957).

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarias, serán gratuitos (833, 840 y 861).

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á la dacion de fianzas (929).

Art. 12. Las juntas provinciales establecerán, donde sea posible, juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de exósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo (208).

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad (221).

Art. 13. Las juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la población.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos lo están por razon de su ministerio al de las juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las juntas parroquiales comprenderán y refundirán en uno las de las juntas de barrio en que se hallen subdivididos.

Estas cuentas se darán mensualmente á la junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestasiones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde (309, 809, 867 y 1079).

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condicion, todos los que actualmente poseen ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes, y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos (667).

Art. 15. Se reserva el Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales, las juntas y diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las juntas municipales y ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír previamente al Consejo Real y á los interesados (715, 732 y 1011).

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia (1011).

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres. (964).

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos (216).

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares (168).

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales (367).

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mando á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, *El Conde de San Luis*.

**Reglamento general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849, aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852.**

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la Junta general de beneficencia, vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Manuel Bertran de Lis*.

## TÍTULO PRIMERO.

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA (213).

#### CAPÍTULO PRIMERO.

*De las clases y objeto de los establecimientos de beneficencia (139 y 213).*

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales (139, 140 y 143).

Art. 2.º Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A estas clases pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos (144).

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de mi-

sericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados (147).

Art. 4.º Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria (149).

## CAPÍTULO II.

*De la situación y número de los establecimientos de beneficencia (139 y 213).*

Art. 5.º El Gobierno, oída la Junta general de beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el Reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos, y diez y ocho de decrépitos, imposibilitados é impedidos (145, 146 y 834).

Art. 6.º Las juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo ménos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situación de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes (148 y 843).

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya junta municipal de beneficencia, habrá por lo ménos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales ya generales.

La Beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan junta municipal (150).

## CAPÍTULO III.

*De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia (213).*

Art. 8.º Ningun establecimiento de beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligacion se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto, en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios (214).

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales (214 y 216).

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al Tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para Beneficencia, expidiendo el libramiento la Direccion de Contabilidad á favor de la Junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto; para justificarlo debidamente, se exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion (145 y 834).

Art. 11. Es obligacion de toda casa ó establecimiento municipal, recibir y trasladar al hospital de distrito más inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él (150). La provincia costeará las estancias y traslacion al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito (148).

Art. 12. La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia donde sean naturales, á ménos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclamen el socorro de la Beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el dia en que la junta provincial que los hubiere acogido haga la competente reclamacion á la junta provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente (246 y 254).

Art. 13. Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir

pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el presidente de la junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma (218).

Art. 14. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos (306).

Art. 15. Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos podrán recibir y educar á pacientes no pobres, con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales (441).

Art. 16. La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeadada por personas particulares, corresponde á la junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes (235 y 843).

Art. 17. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mujeres que, habiendo concebido ilegitimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro (222).

Art. 18. No serán admitidas las mujeres que se hallen en el caso del articulo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á ménos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo (222).

Art. 19. El descubrimiento de alguna mujer en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella (222).

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de expósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y polleía (233).

Art. 21. Si los individuos de las casas de expósitos adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, las juntas provinciales cuidarán que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare (235).

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohibidos por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la junta provincial de beneficencia; pero este prohibamiento no producirá más efecto que el que determinen las leyes (235).

Art. 23. Las juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohibidos les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohibicion viniese á no ser beneficiosa al prohibido, las juntas lo volverán á tomar bajo su amparo (235).

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada (236).

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser éste indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado (236).

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta, por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion (235).

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar más de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales (214).

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia más tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder a su salida licencia por escrito del director del establecimiento y la entrega de sus ahorros si los tuviere (216).

## TÍTULO II.

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA (695).

### CAPÍTULO PRIMERO.

*Del gobierno supremo de los establecimientos de beneficencia (695).*

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion (730).

El Ministro de la Gobernacion delegará en las juntas general, provinciales y municipales, conforme al artículo 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, las atribuciones convenientes, además de las que se expresarán más adelante (833, 842 y 862).

Art. 30. Es propio exclusivamente del Gobierno el nombramiento de los vocales de la Junta general que no lo son por razon de sus oficios. Los de igual carácter de las juntas provinciales los nombra el Gobierno á propuesta de los gobernadores; y estos, los de las juntas municipales, á propuesta de los alcaldes (832, 840 y 861).

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho terminante para nombrar los empleados de beneficencia, el Gobierno nombra los de

establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas juntas (834, 842 y 862).

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el Presidente de la Junta general, oida esta; y los gobernadores, oido el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales (836).

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia, pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley (737).

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregar sus rentas, en todo ó en parte, está reservado por la ley al Gobierno, prévias las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma (732).

## CAPÍTULO II.

### *De la Junta general de beneficencia (831).*

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del Gobierno, la direccion de los establecimientos generales de beneficencia (833).

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrá conferir el encargo de visitador en las provincias á las personas que estime convenientes (834).

Art. 36. La Junta general, además de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene, como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto (833).

Proponer al Gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sea (833).

Todas las juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta (834).

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la Junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales. Cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta general consultará al Gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la junta ó establecimiento

provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento (835).

Art. 37. El Presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del Reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion (836).

### CAPÍTULO III.

#### *De las juntas provinciales de beneficencia (840).*

Art. 38. Las juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse, por nombramiento de las mismas, de la visita especial de cada uno de los establecimientos provinciales, situados en la capital de la provincia. La junta podrá conferir el cargo de visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle más á propósito (842 y 843).

Art. 39. Los gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como presidentes de las juntas provinciales, y como autoridad superior administrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley (782).

### CAPÍTULO IV.

#### *De las juntas municipales de beneficencia (860).*

Art. 40. Las justas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la Beneficencia domiciliaria (862).

Art. 41. Los alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la Beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion (811).

### CAPÍTULO V.

#### *De las juntas de beneficencia en general (813).*

Art. 42. Las obligaciones de las juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los directores, admi-

nistradores y demás empleados de los establecimientos de beneficencia; deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia, y examinadas y repasadas, pasarlas al gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la más escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion (834, 835, 836, 843, 844, 862 y 863).

Art. 43. Todas las juntas de beneficencia del Reino se organizarán en tres secciones:

- 1.<sup>a</sup> De gobierno.
- 2.<sup>a</sup> De administracion.
- 3.<sup>a</sup> De estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de administracion, se ocupará de las cosas: los edificios, bienes, rentas, efectos, presupuestos y contabilidad, son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar, atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos (833, 842 y 862).

Art. 44. Ningun empleado en las secretarías de las juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la administracion de los establecimientos de beneficencia (923).

Art. 45. Las juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerán en él sus secretarías, su archivo y las demás dependencias que fueren necesarias (833, 845 y 864).

## TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA BENEFICENCIA (545).

## CAPÍTULO PRIMERO.

*De los bienes y fondos de beneficencia (667).*

Art. 46. Los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pías, de patronato público, sea Real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan destinados al socorro de los necesitados.

Se exceptúan los de establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real (667).

Art. 47. Además de los bienes, fondos y rentas propias de los actuales establecimientos de beneficencia, derechos y acciones de los mismos, pertenecen á esta institucion las cantidades que las Córtes consignen en la ley de presupuestos á los establecimientos generales; las diputaciones provinciales á los establecimientos de esta clase en los presupuestos provinciales, y los ayuntamientos en los municipales, con arreglo á las leyes (667).

Art. 48. Son tambien fondos de beneficencia las limosnas que se colecten con destino á la misma (667).

Art. 49. Son por último bienes de beneficencia los que adquieran los establecimientos con arreglo á las leyes (667).

## CAPÍTULO II.

*De la administracion de los bienes y rentas de la beneficencia (1057).*

Art. 50. Cada junta de beneficencia tendrá una depositaria, en donde se reunirán los fondos procedentes de consignaciones, limosnas y demás ingresos que no tengan aplicacion á determinados establecimientos (833 y 1063).

Art. 51. En principios de cada mes la Junta general publicará en la *Gaceta* del Gobierno, las provinciales en los *boletines* de las provincias, y las municipales en la portería del establecimiento municipal, y donde hubiese varios, en la de las casas consistoriales, un estado comprensivo de las cantidades que por los indicados conceptos hubiesen ingresado en su poder, y la distribucion que de ellos hubiesen verificado, con expresion de las fechas (1063).

Art. 52. Los estados de que habla el artículo anterior, irán firmados por el depositario de la junta y por el decano de su seccion de administracion, y visados por el presidente (1063).

Art. 53. Los contratos sobre arriendos y alquileres de los bienes pro-

pios de los establecimientos de beneficencia se harán por los administradores de los mismos, bajo su responsabilidad; pero no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion de la junta respectiva (835, 844, 863 y 1049).

Art. 54. En las juntas se llevará un registro de los dias y meses en que vencen los arrendamientos, alquileres, censos, etc., de cada uno de los establecimientos de su cargo (1049).

Art. 55. La recaudacion de los bienes propios de los establecimientos de beneficencia se hará por los administradores de los mismos, con arreglo á los contratos aprobados ó á las imposiciones y demás títulos constitutivos de las obligaciones correspondientes (1063).

Art. 56. Las juntas por medio de sus visitadores ordinarios, y sus presidentes por la inspeccion que les corresponde, vigilarán muy esmeradamente las circunstancias de los bienes y de sus productos.

Los servicios y obras de los establecimientos de beneficencia se sujetarán á lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 27 de Febrero del presente año (1051).

Art. 57. Las juntas adoptarán por regla general el sistema de estancias, ó de contratar los socorros personales de los acogidos en los establecimientos de beneficencia en todas aquellas cosas y efectos en que sea posible. Estos contratos se harán siempre en pública subasta (1051).

Art. 58. Todos los establecimientos de beneficencia, salvo los casos en que por su poca importancia acuerden otra cosa los gobernadores ó el Gobierno, á propuesta de las juntas respectivas, tendrán un director y un secretario-contador con sueldo fijo, y un administrador con el tanto por 100 que determinen los reglamentos especiales. Estos dos últimos empleados están sujetos á fianza (1062).

Art. 59. El arca de caudales de las juntas estará en el local que estas determinen, y la de los establecimientos en los mismos: las arcas tendrán tres llaves distintas, que se distribuirán: las de las juntas, entre el presidente, el decano de la seccion de contabilidad y el depositario; y la de los establecimientos, entre el director, el secretario-contador y el administrador (1063).

Art. 60. El administrador puede serlo de varios establecimientos á la vez, hasta el punto de no haber más que uno en cada capital ó poblacion, si así convinieren, á juicio de las juntas respectivas (1063).

Art. 61. El cargo de director es incompatible con el de administrador (1062).

### CAPÍTULO III.

#### *De los presupuestos y contabilidad de beneficencia (1057).*

Art. 62. Los directores de los establecimientos de beneficencia formarán en el mes de Febrero de cada año el presupuesto de gastos y de ingresos que para su respectivo establecimiento haya de regir en el año siguiente (1063).

Art. 63. Los directores remitirán dichos presupuestos á la Junta ge-

neral, á la provincial ó á la municipal, segun que el establecimiento corresponda á una ú otra de estas clases (1063).

Art. 64. La Junta general, las provinciales y las municipales, despues de examinar los presupuestos que deben recibir segun dispone el artículo anterior, los reasumirán en uno general, consignando además en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por sus propias depositarías, y los ingresos que se recauden inmediatamente por las mismas, de manera que el presupuesto de cada junta presente reunido el conjunto completo de gastos y de ingresos de la beneficencia general provincial ó municipal que tenga á su cargo. La Junta general remitirá el suyo al Ministerio de la Gobernacion, las provinciales al gobernador de la provincia, y las municipales á los alcaldes (1064).

Art. 65. El gobernador incorporará el presupuesto de la beneficencia provincial al de gastos provinciales, y los alcaldes al de su ayuntamiento respectivo los de la beneficencia municipal (1064).

Art. 66. En el mes de Enero de cada año se formará un presupuesto adicional al ordinario, ya provincial ó municipal, que comprenda en los ingresos las existencias en metálico en 31 de Diciembre anterior, y los créditos sin realizar en la misma fecha que provengan del presupuesto precedente; y en los gastos, las obligaciones devengadas y pendientes de pago en el mismo dia, y los créditos necesarios para nuevos servicios, ó para ampliar los ya autorizados. Estos presupuestos seguirán hasta su aprobacion los mismos trámites que para los ordinarios establece el artículo anterior (1064).

Art. 67. El déficit que resulte entre el total de los gastos y el de los ingresos de la beneficencia general, se cubrirá por el presupuesto del Estado; el de la provincial por el de la provincia, y el de la municipal por el del ayuntamiento á que corresponda. Los fondos destinados á este objeto ingresarán en las depositarías de las juntas respectivas (1064).

Art. 68. Las juntas aplicarán el importe de dichas consignaciones, distribuyéndolas entre los establecimientos que de ellas dependan, en proporcion al déficit que tuviere cada uno, pudiendo con el mismo objeto disponer las traslaciones de fondos sobrantes de unos á otros establecimientos (1064).

Art. 69. Satisfarán además las juntas, directamente, por medio de sus propios depositarios, los sueldos y gastos de sus secretarías, y las demás atenciones generales que no estén afectas exclusivamente á ningun establecimiento.

Los pagos que ejecuten las depositarías de las juntas, se harán en virtud de libramientos que expidan los presidentes de las mismas, intervenidos por el decano de la seccion de contabilidad (1064).

Art. 70. Todo establecimiento público de beneficencia, cualquiera que sea su clase y condicion, está sujeto á la rendicion de cuentas documentadas, exceptuándose los comprendidos en el artículo 20 de la ley de 20 de Junio de 1849, y que no son objeto de la misma (1061).

Los pagos correspondientes á las obligaciones de cada establecimiento se harán con sujecion al presupuesto aprobado para el mismo, en virtud de libramientos expedidos por el director, é intervenidos por el secretario-contador (1065).

Art. 71. Cada establecimiento de beneficencia producirá tres cuentas; una que rendirá el director y las otras el administrador (1065).

Art. 72. El director formará la cuenta del presupuesto, en que figure, con la clasificacion oportuna, la cantidad aprobada para gastos, la suma calculada por ingresos, lo pagado por los primeros, lo realizado por los segundos, explicando además la causa de las diferencias que aparezcan entre la cuenta y el presupuesto á que se refiera (1065).

Art. 73. El administrador formará la cuenta de caudales, que comprenderá en el cargo las cantidades que hayan entrado en su poder por todos conceptos, y en la data todos los pagos que haya ejecutado (1065).

Art. 74. El administrador formará igualmente la cuenta de administracion de todas las fincas, censos, consignaciones y rentas fijas que administre por cuenta de cada establecimiento (1065).

Art. 75. Los depositarios de las juntas de beneficencia rendirán tambien cuenta de todas las cantidades que ingresen directamente en su poder por consignaciones y demás objetos á que se refiere el artículo 50 (1065).

Art. 76. Las cuentas de caudales de los establecimientos de beneficencia se presentarán á las juntas respectivas, segun queda establecido en el artículo 63 para los presupuestos (1065).

Art. 77. Despues que las juntas examinen estas cuentas, las pasarán á su depositario, para que incorporando con la suya propia, de que habla el artículo 75, las de los administradores de los varios establecimientos, constituyan la cuenta completa de la beneficencia general, provincial ó municipal, siguiendo su curso hasta su aprobacion definitiva (1065).

Art. 78. La Junta general pasará su cuenta al Ministerio de la Gobernacion; las provinciales al gobernador de provincia para que la incorpore á la suya el depositario de fondos provinciales, y las municipales la dirigirán al alcalde para que el depositario del ayuntamiento la una tambien á la suya (1065).

Art. 79. Las cuentas de presupuesto y la de administracion, que han de formar el director y el administrador de cada establecimiento, se acompañarán á la de caudales, y las juntas las remitirán con las de su propio depositario al dar á esta el curso marcado en el artículo anterior (1066).

Art. 80. En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán las cuentas de presupuesto de los establecimientos provinciales y municipales, sea cual fuere el estado que en dicho día tenga la cobranza de los ingresos y el pago de las obligaciones, considerándose caducados en aquel día todos los créditos sin perjuicio de incluir en el presupuesto adicional, de

que habla el artículo 66, los que en el mismo se designan, para enlazar la cuenta y razon del año anterior con la del sucesivo (1066).

Art. 81. Para la redaccion de los presupuestos, cuentas y demás documentos de la contabilidad de beneficencia, se circularán los formularios correspondientes. Las cuentas á que se refieren los artículos 72, 73, 74 y 75, se rendirán en las épocas que determinen las disposiciones vigentes respecto á la contabilidad provincial y municipal.

La cuenta de que trata el artículo 78 se dará en las épocas y bajo la forma que establezca el Ministerio de la Gobernacion, con arreglo al sistema general establecido (1066).

Art. 82. Los administradores de los establecimientos de beneficencia deberán llevar además, bajo la inspeccion inmediata de las juntas respectivas, y rendirán periódicamente á estas, segun las mismas determinan, una cuenta especial de depósitos, en las que se harán cargo de las cantidades, bienes ó efectos que reciban por herencias, donaciones ú otros haberes que pertenezcan individualmente á los acogidos en el establecimiento, y de los ahorros que les correspondan por sus jornales ú otro concepto dentro de la casa, datándose en dicha cuenta de las entregas que hagan por iguales conceptos (1066).

Art. 83. La Beneficencia domiciliaria no forma presupuestos; pero rinde cuenta formal á la junta municipal de quien depende (1079).

Art. 84. En poblaciones en que por su mucho vecindario existan juntas de barrio, estas darán cuenta á la junta parroquial de beneficencia domiciliaria á que correspondan. La junta parroquial formará de ellas su cuenta general, que rendirá la junta municipal (1079).

Art. 85. Las juntas parroquiales de beneficencia no manejarán más fondos que los que provengan de limosnas y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto (1079).

Art. 86. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas de las suscripciones voluntarias; de la hospitalidad y socorros domiciliarios, celando muy particularmente que estos sean en especie; de la primera enseñanza, aprendizaje de oficios y vacunacion de los niños; de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir al establecimiento municipal, para que este los traslade al que corresponda, á los pobres que no puedan ser socorridos en sus casas (1079).

Art. 87. Al pasar las juntas parroquiales á las municipales la cuenta de que trata el artículo anterior, añadirán una relacion circunstanciada del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios, y llamarán la atencion de la junta sobre las observaciones que la experiencia haya acreditado sobre esta base esencialísima de todo buen sistema de beneficencia pública (1079).

## TÍTULO IV.

## DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

## CAPITULO PRIMERO.

*Disposiciones generales (213).*

Art. 88. Los establecimientos municipales de beneficencia, reducidos á socorrer necesidades pasajeras ó repentinas, y á encargarse de la traslacion de los enfermos ó menesterosos de cualquier otra clase al establecimiento provincial más próximo, podrán ser tan sencillos, cuando así lo exigiese la pobreza del pueblo, que baste una sala de recepcion, una pieza recluida, dos camas, un carro ó tartana y dos caballerías, bien propias, bien contratadas (272).

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará para que en donde los fondos municipales lo consientan, las casas de hospitalidad momentánea, y los medios de conducir los pobres y enfermos al hospital provincial, sean dignos de la institucion, y tambien que la hospitalidad y los socorros se prolonguen en ellos cuanto sea posible, hasta evitar en algunos casos, con la curacion de los enfermos, los gastos y las incomodidades de la conduccion (272).

Art. 90. La más importante obligacion de los ayuntamientos respecto de beneficencia consiste, segun el espíritu de la ley y las disposiciones del presente reglamento que la desenvuelve y explica, en los socorros y hospitalidad domiciliaria. Este es el verdadero y esencial objeto de la beneficencia municipal.

Las juntas municipales organizarán desde luego, en consecuencia de esto, las juntas parroquiales y de barrio, y excitarán la caridad del vecindario acomodado á tomar parte en estos trabajos y en las limosnas en efectos y en especie que reclama esta clase de beneficencia domiciliaria (318 y 319).

Art. 91. Cumplidas de esta suerte las obligaciones de la municipalidad, los pobres que no pueden ser socorridos por los pueblos en sus domicilios, y que la junta municipal traslada á los establecimientos de beneficencia más inmediatos, entran ya bajo el cuidado de la provincia. Por esta consideracion las juntas provinciales procurarán organizar sin pérdida de tiempo los establecimientos de distrito prevenidos en el artículo 6.º de este reglamento (283).

Art. 92. Estos establecimientos tienen diversos objetos: el de curar los enfermos pobres del distrito á que sus recursos alcancen, ó que no haya una necesidad de trasportar al establecimiento de la capital: el de recibir los expósitos y tener un departamento de maternidad: el de conducir á las casas correspondientes de la provincia á las huérfanos y desamparados, y á los menesterosos incapaces de un trabajo suficiente; y

por último, el de cuidar de los locos, sordo-mudos, ciegos, decrépidos é impedidos hasta su entrega en los establecimientos de la capital ó en el general á que correspondan, salvas las indemnizaciones que fija este reglamento. En semejantes conceptos, los establecimientos de beneficencia de distrito serán considerados, en cuanto tengan relacion con las obligaciones de la provincia, como hijuelas ó casas subalternas de los establecimientos provinciales de la capital, y como tales se regirán por las disposiciones correspondientes de los reglamentos de aquellos (283).

Art. 93. Así en los establecimientos que en las capitales y en los distritos forman la beneficencia provincial, como en los mismos establecimientos generales, no hay necesidad de que cada establecimiento ocupe un edificio separado: tampoco se prohíbe que puedan estar reunidos en todo ó en parte, en uno solo, dos ó más de diversa clase.

Estas cuestiones se resolverán con arreglo á los edificios que pueden aprovecharse, á los recursos disponibles, y á las demás circunstancias locales, más ó ménos duraderas que pueden ofrecerse.

En su resolucíon, sin embargo, se procurará desde luego y en cuanto sea posible:

1.º Que las atenciones que tengan analogía se agrupen, así como que se separen las contrarias (218).

2.º Que los establecimientos de maternidad se unan con los de expósitos, dando á la parte destinada á los primeros la separacion necesaria y entrada independiente para conservar el secreto y para inspirar confianza (221 y 232).

3.º Que los establecimientos de huérfanos y desamparados se reúnan (246).

4.º Que cada hospital de enfermos no pase de 300 camas (284).

5.º Que haya la conveniente separacion entre los enfermos contagiosos y los restantes, y que se establezcan aparte las salas de cirugía (284).

6.º Que los hospitales de convalecencia se hallen situados fuera del de los enfermos (290).

7.º Que los niños expósitos se crien fuera y en poder de nodrizas particulares (234).

8.º Que en toda casa de beneficencia haya una completa separacion entre ambos sexos (284).

9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociacion de caridad, de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educacion de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administracion interior de los establecimientos de beneficencia (208).

Art. 94. Las juntas acudirán al Gobierno por conducto de las autoridades cuando creyeren conveniente que se destine á establecimientos de beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado (526).

## CAPÍTULO II.

*Disposiciones transitorias.*

Art. 95. Las juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y á los gobernadores las últimas, las plantillas de su secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones (835, 844 y 863).

Art. 96. Las juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones (835, 844 y 863).

Art. 97. A medida que las juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los gobernadores, la reorganizacion y clasificacion de los actuales establecimientos de beneficencia con arreglo á la ley y presente reglamento (835, 844 y 864).

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotacion respectiva (834, 843 y 864).

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general (833, 842 y 862).

Art. 100. Durante estos trabajos, las juntas procurarán atender al servicio de la beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados, ó que se vayan refugiando en las actuales casas de caridad, y celando con actividad y perseverancia por que los intereses de la beneficencia no padezcan el más leve menoscabo, ni durante el período que medie ó trascurra desde la organizacion anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administracion y régimen que la ley y el presente reglamento establecen (835, 844 y 864).

Madrid 14 de Mayo de 1852.—*Bertran de Lis.*

**Real decreto de 6 de Julio de 1853.**

SEÑORA: La ley de 20 de Junio de 1849, votada en Córtes y sancionada por V. M., reorganizó el importante servicio de la beneficencia pública, tanto más atendible cuanto más progresan todos los ramos de la Administracion, y va aumentándose la general cultura. Creáronse por aquella ley juntas respetables, encargadas de auxiliar con asídua y honrosa solicitud la protectora accion del Gobierno de V. M.; se pres-

cribieron sábias disposiciones para estirpar abusos, y se adoptaron medidas de todo género, igualmente oportunas, para atender eficazmente á la satisfaccion de las diversas necesidades cuyo conjunto forma el objeto de aquel interesante servicio. Mas á pesar del tiempo trascurrido, á pesar del reglamento que para aplicar debidamente la expresada ley se dignó V. M. aprobar en 14 de Mayo de 1852, no se han realizado todavía los adelantos que eran de esperar en la Beneficencia pública, ya por los naturales inconvenientes de una nueva legislacion hasta que lentamente se completa y perfecciona, ya por la resistencia con que tropieza en pueblos, clases y familias que temen perder en el cambio ventajas ó derechos de que estan en posesion; dificultades inherentes á toda reforma, y que solo pueden vencerse con un atento estudio y una infatigable perseverancia.

En su artículo 1.º comprende la ley por punto general á las casas de beneficencia en la clase de establecimientos públicos, sujetándolas á ciertas condiciones de que sin embargo se exceptúan por diversas circunstancias enlazadas con el cumplimiento de las fundaciones, con la manutencion de los pobres ó con su direccion, algunas que conservan todavía el título de casas particulares. Esta clasificacion, base de todo arreglo y gobierno, aun no se ha llevado á efecto en la mayor parte de los establecimientos de beneficencia. Para facilitarla en la práctica, importa metodizar la ejecucion de la ley, y no habiendo sido el objeto de esta, como de su contexto se infiere, intervenir en la observancia de las fundaciones que se estén cumpliendo, dar auxilios al que no los necesite, ni direccion á lo que la tenga propia, es preciso no perder de vista ninguna de las expresadas condiciones al prescribir, para alcanzar tan justo fin, reglas prudentes y equitativas.

Separados los establecimientos públicos, conviene proceder con igual urgencia á subdividirlos, segun está prescrito, en generales, provinciales y municipales, operacion interesante, cuya importancia crece al considerar el inmenso coste que tendrá la fundacion de nuevos establecimientos, y la consiguiente necesidad de contar con los que ya existen, mientras no posea el país recursos bastantes para su renovacion y aumento. La justicia ordena respetar en esta subdivision los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que vengán ejerciendo patronato, así como los de territorios, pueblos ó familias; la conveniencia aconseja proveer al reemplazo interino de los patronos, siempre que tenga lugar su suspension, y sobre todo, cuando ejerzan atribuciones de imprescindible desempeño; la caridad prescribe, en fin, conciliar los extremos; de suerte, que mientras no se creen nuevos establecimientos para socorrer ciertas necesidades dadas, no queden estas desatendidas en ninguno de los puntos donde hasta ahora han sido satisfechas.

Indispensable aparece tambien, por las razones expuestas, proceder con suma parsimonia en la supresion de casas de beneficencia, así como es conveniente facilitar la instalacion de otras nuevas, á fin de que los enfermos y desvalidos puedan siempre acogerse á ellas sin recorrer lar-

gas distancias. Para acudir puntualmente y con seguridad de acierto al remedio de los verdaderos necesitados: cuidar de su momentáneo acogimiento é inmediata traslacion al lugar que corresponda; socorrer á los que, careciendo de albergue, sean atacados de enfermedad aguda, y distribuir, en fin, auxilios domiciliarios, no hay, en concepto del que suscribe, medio más eficaz que la creacion de juntas municipales de beneficencia, con un pequeño local á su disposicion, hasta en los pueblos de más corto vecindario.

Velar por la recta inversion y el incremento de los fondos destinados á aliviar la miseria, no es solamente un acto de buen gobierno ni una obligacion del hombre honrado; es además un deber de caridad cuyo religioso cumplimiento por parte de sus representantes tiene derecho á exigir la sociedad entera. Por eso, aun cuando fuera posible al Estado sufragar las onerosas cargas de la beneficencia pública, nunca le sería lícito excluir de su participacion en tan meritoria obra los esfuerzos individuales de la caridad cristiana. Antes al contrario, debe promover con toda clase de esfuerzos las inspiraciones de esta sublime virtud, y secundarla siempre en los impulsos de su actividad fecunda. Los medios más seguros de infundir la confianza y de acrecentar el caudal de los pobres son sin duda la integridad de los encargados de su direccion y manejo, la ordenada administracion y la más escrupulosa economía.

Cuando personas acreditadas por su arraigo, caridad y saber puedan desempeñar gratuitamente ciertos destinos, no hay para qué nombrar empleados con sueldo; antes bien es muy prudente alejar de la Beneficencia todo lo que se parezca á superfluidad y lujo.

Importa asimismo prescindir, siempre que sea posible, del sistema de contratas para socorrer y mantener á los desvalidos, pues las ventajas que aparentemente ofrecería acaso este sistema, podrían redundar muy pronto en daño de los socorridos y en descrédito del servicio.

No es ménos esencial para el progreso de la Beneficencia pública el respeto á la voluntad de cuantos la hayan favorecido con sus larguezas. En esto más que en nada los ejemplos de lo pasado han de ser para lo porvenir el mejor estímulo y la más acertada regla. Las leyes, y V. M. al ordenar su cumplimiento, quieren seguramente conciliar los deseos de los bienhechores con las necesidades del servicio, deteniéndose solo en estos principios de sábia tolerancia, allí donde existan instituciones que notoriamente se opongan al interés público.

El espíritu de beneficencia prefiere por lo comun aplicaciones especiales, y aun es más frecuente el desarrollo de sus diversas tendencias á favor de fundaciones con determinado objeto. Esta experiencia enseña al Gobierno de V. M. cuán parco debe ser en amalgamar rentas pertenecientes á ramos ó establecimientos distintos, en segregárlas de unos para destinarlas á otros, y aun en hacerlas administrar por las mismas manos.

Tales son, Señora, las principales razones en que se funda el proyecto de decreto que para la aplicacion de la ley de beneficencia tengo la

honra de someter á la superior aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

San Ildefonso 3 de Julio de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—*Pedro de Egaña.*

---

En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno, á la mayor brevedad, si no lo han verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley, de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del *Boletín oficial* á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle (1004).

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento, han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direceion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados, los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial (152 y 1009).

Art. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales ó municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado (1008).

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos y la extension del territorio que participaba de sus beneficios (1009).

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscripcion de territorio más limitada ó más extensa se optará siempre por esta última (1009).

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de sustitucion (981).

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea más conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque rigorosamente no pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos (214).

Art. 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad, en un expediente que deberá remitiarse, despues de instruido, al Gobierno, para que lo resuelva oyendo al Consejo Real y á la Junta general de beneficencia (1012).

Art. 7.º Las juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen más convenientes, y en especial de los destinados á enfermos, si no los hubiere en su territorio (232).

Art. 8.º En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha junta, á lo ménos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo critico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando ménos una sala (860).

Art. 9.º Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia, propondrán las juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los gobernadores de provincia si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber, en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos con arreglo á las instrucciones que les diere la junta respectiva (950).

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente despues de la renovacion ó reeleccion de la de los vocales de la junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la junta anterior (950).

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para director, otro para secretario-contador y otro para depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la junta que hubiere hecho la propuesta (950).

Art. 12. El director tendrá un subdirector fijo en el establecimien-

to, el secretario-contador un dependiente, y el depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las juntas general, provinciales ó municipales, según la categoría del establecimiento, por el gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso: el último, por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion más económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de las respectivas juntas y resolucion de los gobernadores ó del Gobierno (950).

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el depositario, mediante orden escrita del director, con intervencion del contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del país (1063).

Art. 14. En las juntas provinciales y municipales, el destino de secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado, á propuesta de la junta respectiva, por el Gobierno ó gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía (845 y 864).

Art. 15. Tanto en dichas secretarías, cuanto en las salas de juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia, se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo (845 y 865).

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó más letrados, según exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los abogados de pobres (886).

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia, los efectos necesarios para su manutencion ó socorro; pero sí podrán hacerse ajustes, con las seguridades debidas, de aquellos artículos que no sea dado adulterar ó escatimar (1051).

Art. 18. El Gobierno, las juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque nó permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos (213).

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, sólo se verificarán en los casos expresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe (1012).

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta indepen-

dencia de los demás por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada una determine el gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oidas las provinciales (215 y 229).

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario (1004).

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, *Pedro de Egaña*.



## APÉNDICE XVII.

### REPORMAS HECHAS DURANTE LA IMPRESION DE ESTA OBRA.

I. Razon del método.—II. Pósitos.—III. Escuela de artes y de oficios en Madrid.—IV. Fundaciones familiares.—V. Desamortizacion moderna.—VI. Deuda pública.—VII. Diputaciones provinciales.—VIII. Ayuntamientos.—IX. Cuerpo facultativo de beneficencia general y provincial.—X. Facultativos titulares.—XI. Contabilidad: multas.—XII. Competencias: desamortizacion: interpretacion.

#### I. Razon del método.

Prometí en la *Advertencia preliminar* publicar aquí, entre los APÉNDICES, estados completos del personal del ramo. Las mayores dimensiones que contra mis primitivos propósitos ha tomado esta obra, me lo impiden. Bien pensado se trata de noticias mas bien curiosas que de interés práctico.

En cambio he notado otra necesidad que demanda urgente remedio, y que procuraré satisfacer: la publicacion de las reformas hechas durante la impresion de esta obra.

En algunas otras ocasiones tuve el propósito de escribir este libro, y siempre me contuvo el temor de que, al concluirlo, ya no estuviese vigente el derecho constituido objeto de mi exposicion y de mi crítica. Tan rápida es de ordinario la movilidad de nuestra legislacion en los accidentados tiempos que atravesamos.

Aunque no ha sucedido esto en la ocasion presente, no han faltado reformas en el curso de la publicacion, iniciadas unas, y otras consumadas ya.

Cumple á mis compromisos publicar aquí estas variantes, y para completarlas consignaré hasta las confirmaciones jurídicas de la anterior legislacion.

Para dar algun aparato de orden á estas desaliñadas noticias seguirá el general de la obra.

#### II. Pósitos.—(Libro II. De la Beneficencia.—Capítulo XIII. Pósitos Página 385).

Ante el Congreso de los Diputados y en su sesion de 22 de Noviembre de 1876, el Sr. Garrido Estrada defendió la siguiente proposicion

»Artículo 1.º Se crea una comision en cada una de las provincias del Reino, con la denominacion de comision de pósitos, la cual se compondrá:

Del gobernador de la provincia, presidente.

Del comisario de agricultura más antiguo, vicepresidente.

De dos diputados provinciales.

De dos individuos de la junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los cincuenta que paguen mayor cuota de contribucion territorial, cultivo y ganadería, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de vocales de la comision se harán por el Ministro de la Gobernacion.

Será secretario, sin voto, el de la junta provincial de Agricultura.

Art. 2.º Constituida la comision de pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentra en posesion del caudal que le corresponde. Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entonces ha debido tener ese caudal por creces pupilares, intereses y cobro de créditos, así como la relacion de créditos, expedientes de moratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitacion.

Art. 3.º Si resultare malversado ó distraido ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un pósito, la comision procederá á investigar inmediatamente quien ó quienes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la comision de pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden á la Administracion para la exaccion y cobro de las contribuciones y derechos del Estado.

Art. 4.º Si fuesen insolventes los perceptores del caudal del pósito y los causantes, y por lo tanto irreintegrable el establecimiento, la comision remitirá el tanto de culpa á los tribunales, que procederán por malversacion de caudales públicos contra los que aparezcan responsables.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Gobernacion se remitirán á cada una de las provincias, los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituian el caudal de cada pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relacion nominal de los expedientes que en el Ministerio existian en tramitacion, y de los que existian en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas, registros y demás datos del mismo Ministerio y de la Direccion general de administracion local.

Art. 6.º Si se hubiere reformado ó suprimido algun pósito, la comi-

sion instruirá el oportuno expediente, y con su informe le pasará al gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el gobernador de la provincia remitirá en el término de 15 días al Ministerio de la Gobernacion el expediente documentado, y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, fallará en definitiva con arreglo á la ley.

Art. 7.º Toda declaracion de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de la mejor fortuna del deudor».

Los ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo de cuatro años, y por seis el gobernador de la provincia, prévio informe favorable de la comision de pósitos.

El Ministerio de la Gobernacion continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de Mayo de 1856, para perdonar deudas que no excedan de 10.000 reales ó de 250 fanegas de grano; pero será condicion indispensable consultar el expediente con el Consejo de Estado.

Toda deuda que exceda de estas cantidades sólo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 8.º Los ayuntamientos convertirán á metálico todos los frutos que ingresen en las paneras propias de los pósitos. La conversion se hará en tres años, convirtiendo la tercera parte en cada uno de ellos.

La conversion se hará por medio de venta pública, en la que intervendrán el alcalde, el síndico del ayuntamiento y el depositario.

Convertido el caudal á metálico, los préstamos se harán á  $\frac{1}{2}$  por 100 mensual de interés.

Art. 9.º Asimismo se enagenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los pósitos.

El pago se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés de 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

Art. 10. El caudal de los pósitos será administrado gratuitamente por los ayuntamientos, como la hacienda municipal.

La comision de pósitos podrá, sin embargo, proponer, y el gobernador nombrar subdelegados especiales que practiquen visitas á los pósitos, con arreglo á la instruccion aprobada por Real órden de 24 de Julio de 1864, y esta facultad constituirá un deber de la autoridad y de la comision mientras no se hubiere convertido á metálico la totalidad del caudal de los pósitos.

Art. 11. Los ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó más en una localidad.

La rendicion de cuentas se hará como la de los fondos municipales.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley».

El Sr. Garrido Estrada hizo á grandes rasgos la historia de los pósitos y encareció su antigua importancia, las ventajosas reformas que habian recibido en los últimos años y su decadencia actual.

El Gobierno pidió, por el Ministro de la Gobernacion, que la pro-

posicion fuese tomada en consideracion, y así lo acordó el Congreso.

Es muy sensible que no se distinguan aquí, como la más estricta justicia recomienda, los pósitos públicos y los particulares. Si el proyecto se aprobara sin esta distincion, mal parados quedarían los sagrados derechos de propiedad, y seguramente no ganarían mucho, al ménos para el porvenir, la iniciativa particular y el espíritu de asociacion que tantas maravillas hicieron en esta materia, y cuyas buenas obras tan poco respeto merecian ya.

**III. Escuela de artes y oficios en Madrid.**—(*Libro II. De la Beneficencia.—Capítulo XXVIII. Educacion é instruccion públicas.—IV. Establecimientos.—Página 438*).

Preocupado se dice el Gobierno por la instruccion de las clases trabajadoras, representadas por seis millones de habitantes, mortificado con la exagerada y funesta predileccion que se da en nuestro país á las carreras facultativas y profesionales, interesado por la suerte del modesto y laborioso artesano expuesto á eventualidades peligrosas por sus escasos medios de instruccion y de cultura, deseoso de equilibrar la instruccion de las clases acomodadas y de las que no lo son, y ganoso de fomentar la industria nacional por la educacion industrial del artesano.

Gran servicio prestó Cárlos III creando las sociedades económicas de amigos del país, encomendándoles la proteccion de las escuelas y de los talleres, dándoles la mision de fomentar la agricultura y la industria, y ordenando á los ayuntamientos que creasen escuelas de primera enseñanza y dirigiesen los alumnos de estas á los talleres, para que en ellos principiarian su educacion industrial.

Muy pronto se notaron los buenos efectos de estas medidas y de otras que fueron su necesario complemento; pero todo desapareció por los trastornos de las guerras de la Independencia y civil, y por una no interrumpida série de vicisitudes, natural complemento de las de nuestro siglo, cuyo resultado fué esterilizar casi por completo tan benéficos proyectos. No obstante esto, nuestros numerosos artesanos acudian con solícito afan á cultivar su educacion, á la Escuela de Nobles Artes de San Fernando y á la de delineacion y geometría del Conservatorio, únicas que se salvaron del borrascoso naufragio en que pereció, entre otras, el Instituto industrial.

Llamó la atencion del Gobierno la insistencia, digna por cierto de tenerse en cuenta, con que los artesanos reclamaban centros donde poder instruirse, y en su consecuencia, por Real decreto de 5 de Mayo de 1871, se creó en el mismo Conservatorio la existente Escuela de artes y oficios, pero insuficiente por sí sola para dar educacion al exorbitante número de 3.600 artesanos que en 1876 han recibido matrícula, interpretando de este modo los deseos del Gobierno de crear de simples aprendices operarios entendidos, maestros de taller, maquinistas, capataces y demás cargos tanto fabriles como industriales.

Y no teniendo cabida las escuelas hoy establecidas al efecto más que para 1.200 alumnos, y siendo vehementes los deseos del Gobierno de que reciban instruccion 4.000 por término medio, decretó lo siguiente:

1.º Que se procediera desde luego á la creacion del competente número de secciones en la Escuela de artes y oficios, para que desde el curso de 1876-77 pudieran recibir en él educacion hasta 4.000 alumnos.

2.º Que con el objeto de estudiar y proponer lo más procedente para la mejor organizacion de la Escuela, así como para la mayor difusion entre la clase obrera de sus útiles enseñanzas, se crease una junta de la que seria vocal presidente el Delegado régio, Director á la vez del Conservatorio de Artes, y vocal secretario el que lo es del propio establecimiento, y formarian parte un consejero de Instruccion pública, un ingeniero, un doctor en ciencias, un arquitecto, un fabricante y dos jefes de taller.

3.º Que serian incluidos por el Gobierno en los primeros presupuestos generales los créditos necesarios para atenciones de la Escuela de artes y oficios de Madrid, auxiliar á las que en provincias se han de establecer, y conceder premios que estimulen la aplicacion de nuestros obreros.

4.º Que el Ministro de Fomento dispusiera lo necesario para el exacto cumplimiento de lo anteriormente decretado (1).

#### IV. Fundaciones familiares.—(Libro II. De la beneficencia.—Capítulo XXX. Fundaciones familiares.—Página 495).

La preferencia de los parientes para obtener los beneficios de una fundacion, supuesto que fuera para solo el caso de encontrarlos idóneos, pero sin excluir á los estraños, quita el carácter de familiar bajo este punto de vista á una institucion para los efectos de la desamortizacion de sus bienes (2).

#### V. Desamortizacion moderna.—(Libro III. De la beneficencia en sus relaciones con la propiedad.—Capítulo IV. Desamortizacion moderna.—Página 599).

En sesion de 21 de Noviembre de 1876, el diputado á Córtes Sr. Moreno Nieto defendió una proposicion para que se exceptúen de la venta de edificios públicos los institutos de las Escuelas pías. Encareció los servicios de esta asociacion á la instruccion primaria gratuita y á la segunda enseñanza, hoy de más estima ante el advenimiento de la democracia, y que le han conquistado el respeto y el cariño de todos y en todos tiempos. El Ministro de Hacienda se significó á favor de la proposicion, y el Congreso la tomó en consideracion por unanimidad.

(1) Real decreto de 20 de Octubre de 1856.

(2) Decreto-sentencia de 20 de Julio—21 de Setiembre de 1876.

El dictámen de la Comision fué favorable.

Presentado á discusion, los diputados Señores Goicorrotea, Olano, marqués de Acapulco, Oñate, conde de las Almenas, Martínez Corbalan y conde de Santa Cruz, propusieron una enmienda declarando igualmente y por idénticas razones exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posee hoy en propiedad el Instituto de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, dedicadas á la enseñanza.

La enmienda fué aceptada por la Comision, y como el dictámen de la misma fué aprobada sin debate.

Sensible es que declaraciones tan justificadas y tan conformes con la doctrina que dejo expuesta, no tengan más alcance.

Tambien fuera conveniente precisar en términos ménos expuestos á dudas el instituto favorecido por la enmienda.

---

Ni la ley de 1.º de Mayo de 1855 ni la de 1841 sobre capellanías colativas ni ninguna otra están en oposicion con la existencia de instituciones benéficas y piadosas particulares, pues las respetan y solo se limitan á modificar la índole de sus bienes, los cuales en su nueva forma y bajo la inspeccion de los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento deben aplicarse á los objetos destinados por el testador con arreglo á las leyes (1).

**VI. Deuda pública.**—(*Libro III. De la Beneficencia en sus relaciones con la propiedad.*—Capítulo V. Deuda pública, pág. 621).

La Junta creada por la ley de arreglo de la Deuda del Estado (2) acordó y fué aprobado por Real orden lo siguiente:

1.º Que el producto de las ventas de bienes de corporaciones civiles, y por consiguiente de beneficencia, se recaude por la Administracion, y previa liquidacion de los ingresos mensuales formada por la Intervencion general con los datos de todas las provincias, se entregue su importe por el Tesoro á la Caja central del Banco de España, en cuenta corriente, á disposicion de la Junta.

2.º Que la compra de títulos de la renta perpétua al 3 por 100 que ha de hacerse con el producto de las rentas, se realice por medio de subastas públicas.

3.º Que no se produzca gasto alguno que aminore los créditos de

(1) Decreto-sentencia de 20 de Julio—21 de Setiembre de 1876, respecto á un beneficio perpétuo fundado con la carga de enseñar gratuitamente doctrina cristiana, gramática, leer, escribir y contar á los niños de Cubells.

(2) Ley de 21 de Julio de 1869, artículo 4.º

las corporaciones civiles á invertir en títulos y despues á convertir en inscripciones intrasferibles á favor de las mismas corporaciones (1)

---

La instruccion para llevar á efecto el artículo 28 de la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado, dispone que continúe en suspenso la conversion de los intereses de las inscripciones correspondientes á los establecimientos de beneficencia é instruccion pública, hasta que por medio de una disposicion especial se determine la forma en que habia de hacerse la aplicacion de estos mismos intereses al reembolso de las cantidades anticipadas y que se anticipen por el Tesoro á los citados establecimientos, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 12 de Junio de 1875 y ley de 21 de Julio del corriente año (2).

---

Esto y cuanto más dejo expuesto explican que hasta *La Correspondencia de España* haya dicho:

«Con motivo de lo dispuesto en la ley de presupuestos vigente, respecto al pago de las láminas intrasferibles, algunos establecimientos de enseñanza que se sostienen con fondos de fundaciones piadosas, se encuentran imposibilitados de seguir costeando su sostenimiento» (3).

---

La Direccion general de beneficencia y sanidad, queriendo aliviar en lo posible y sobre todo en cuanto á ella la es dado las tristes consecuencias de estas reformas, ha circulado á los gobernadores de provincia las siguientes instrucciones:

«La ley de 21 de Julio último promulgada en 22 del mismo mes para el arreglo de la Deuda del Estado dispone que todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declaren caducados si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse su presentacion dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el dia de la promulgacion de dicha ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por disposiciones vigentes. Tambien caducarán, segun la misma ley, los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion comprendidos en el arreglo de 1851, cuyos interesados no completen las informaciones de personalidad establecidas en el dia, aplicándose á estos créditos el artículo 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de créditos de la Deuda del personal. En poder de algunas autoridades y corporaciones civiles y

(1) Real órden de 12 de Octubre de 1876.

(2) Instruccion de 10 de Noviembre de 1876, artículo 15.

(3) *La Correspondencia de España* de 23 de Noviembre de 1876.

eclesiásticas, de particulares y de otros representantes de fundaciones de beneficencia, existen ó deben existir láminas del 5 por 100 no negociables y otros créditos procedentes de las ventas de bienes de patronatos, memorias y obras pías verificadas con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre de 1798, cuyas fundaciones en muchos casos fueron con posterioridad agregadas á otros establecimientos generales, provinciales, municipales ó particulares, efecto de varias disposiciones, y para aliviar por lo comun la escasez de rentas á que habian venido las fundaciones favorecidas. Corto fué el número de dichas representaciones que al obtener el beneficio citado se ocuparon de depurar el total de bienes y derechos con que estaban dotadas las fundaciones agregadas, contentándose con utilizar los bienes que les habian quedado sin vender, y dejando por aclarar los créditos que tenian contra el Estado. Hoy que la ley fija un término fatal para reclamar la liquidacion y conversion de esta clase de créditos, es indispensable que tanto los representantes de toda clase de fundaciones benéficas, como las juntas provinciales de beneficencia, se ocupen sin levantar mano, no sólo de revisar los inventarios y documentos referentes á las fundaciones de su cargo, sino de examinar las carpetas-extractos, que periódicamente se publican en la *Gaceta de Madrid*, de las relaciones examinadas y aprobadas, expresivas de los capitales nominales que han resultado á favor de cada fundacion por el valor de sus bienes vendidos, con presencia de las cuales se emiten por la Direccion de la Deuda pública las inscripciones intrasferibles respectivas. Con tales datos podrán presentar los interesados las relaciones que determina la ley, acompañadas de los documentos correspondientes, en la Direccion general de la Deuda pública, antes del 22 de Enero próximo, en cuya fecha termina el plazo fijado. Cuando las autoridades, corporaciones, particulares ú otros representantes de fundaciones carezcan de los documentos representativos de los créditos, ó encuentren alguna otra dificultad para sus gestiones, pueden acudir á esta Direccion general ó á las juntas provinciales de beneficencia, pidiendo el auxilio ó remedio necesario á fin de evitar la caducidad. Si resultaren de las liquidaciones ó conversiones efectuadas, créditos á favor de instituciones sin representacion, por abandono ó descuido de los patronos á quien fueron confiadas por los fundadores, las juntas de beneficencia instruirán los oportunos expedientes para que puedan ser autorizadas á ejercer los correspondientes patronazgos, segun se dispone en la facultad 9.<sup>a</sup>, artículo 14 del Real decreto Instruccion del 27 de Abril de 1875. Esta Direccion general espera del acreditado celo de V. S. por los intereses de la beneficencia, que dando ámplia publicidad á la presente circular, y auxiliado de la junta de esa provincia, emprenderá los trabajos que quedan relacionados, hasta lograr no quede olvidado el más insignificante de los créditos que á su favor tengan las fundaciones benéficas de su jurisdiccion. Dios guarde á V. S. muchos años» (1).

(1) Orden de la Direccion de 23 de Octubre de 1876.

**VII. Diputaciones provinciales.**—(*Libro IV. Del Protectorado.*—*Capítulo X. De las Diputaciones provinciales.*—Página 795).

Los Cuerpos colegisladores no han creído procedente, teniendo en cuenta las condiciones especiales de nuestro país y las del servicio de beneficencia, que continúen por más tiempo encomendadas á la exclusiva competencia de las corporaciones populares, las llamadas beneficencia provincial y municipal. Han creído que no es conveniente abandonar en absoluto un servicio que, sobre ser del Estado en buenos principios de gobierno, necesita todavía entre nosotros el vigor ó la vigilancia más desapasionada del Poder central. Han recordado también los desconsoladores resultados que en esta materia ha producido la doctrina contraria. Y al discutir las leyes orgánicas provincial y municipal, han votado que las atribuciones que se conceden á las diputaciones provinciales y á los ayuntamientos en el ramo de beneficencia, sean y se entiendan siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre la beneficencia general y particular.

Esto implica el restablecimiento de la ley de 20 de Junio de 1849, del reglamento de 14 de Mayo de 1852 y de las demás disposiciones legales concordantes con estas, siquiera muchas de ellas demanden reforma y la sufrirán seguramente.

Pero esto al mismo tiempo confirma mi prevision al exponer todo el derecho consignado en aquellas disposiciones legales, y aun al copiarlas íntegras en el APÉNDICE anterior.

**VIII. Ayuntamiento.**—(*Libro IV. Del Protectorado.*—*Capítulo XI.*—*Ayuntamientos.*—Página 803).

Véase *Diputaciones provinciales.*

**IX. Cuerpo facultativo de beneficencia general y provincial.**—(*Libro IV. Del Protectorado.*—*Capítulo XVI. Médicos, farmacéuticos y practicantes.*—*II. Cuerpo facultativo de beneficencia general y provincial.*—Página 897).

Únicamente los facultativos que han obtenido plazas por oposicion tienen derecho á que no se les prive de ellas sin que preceda la formacion de expediente.

Las disposiciones que respetan y confirman los nombramientos no ganados por oposicion concurriendo en los interesados determinadas circunstancias, no declaran que los funcionarios favorecidos tengan iguales derechos que los de oposicion, ni que participen de los que á estos

expresamente se han otorgado respecto á la forma en que pueden ser removidos (1).

**X. Facultativos titulares.**—(*Libro IV. Del Protectorado.—Capítulo XVI. Médicos, farmacéuticos y practicantes.—V. Facultativos titulares.—Página 914*).

Reales órdenes dictadas con audiencia del Consejo de Estado y de conformidad con sus dictámenes han declarado:

Que son de la exclusiva competencia de los ayuntamientos, como personas jurídicas, y declaratorias de derechos las resoluciones que adopten sobre provision de las plazas de médicos titulares, y que por consiguiente causan estado y solo son reformables en la via contencioso-administrativa (2).

Que solo á la junta municipal compete el nombramiento del facultativo titular, y la determinacion de las condiciones que han de regir para el contrato (3).

**XI. Contabilidad: multas.**—(*Libro VI. Procedimientos.—Capítulo XI. Contabilidad.—II. Contabilidad local ó de las fundaciones.—Página 1071*).

Ya dije dos recursos de que hoy disponen las juntas provinciales y que entre ellos figura el importe de las multas que pueden imponer á los patronos ó administradores remisos en la presentacion de presupuestos y rendicion de cuentas (4).

Ya expliqué que este especial ingreso está afecto en primer término á cubrir el sueldo del Administrador provincial, sea este sueldo fijo, ó esté determinado por una participacion proporcional en aquel y en los demás ingresos del presupuesto provincial (5).

Ya indiqué, por último, los inconvenientes prácticos de este procedimiento (6).

La siguiente Real orden circular acusa uno de los conflictos ocurridos, que no me fué difícil preveer, y pretende resolverlo.

El remedio no me parece eficaz, porque deja en pié los inconvenientes apuntados. La circular dice así:

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio en 18 de Abril último por D. Gregorio Montes y Verdesoto, administrador de beneficencia particular que fué de esta provincia, en que expone que, á

(1) Decreto-sentencia de 11-14 de Octubre de 1876.

(2) Real orden de 18 de Octubre de 1876.

(3) Otra de igual fecha.

(4) Página 857.

(5) Página 878.

(6) Página 1071.

causa de haber sido alzadas por el Gobernador de la misma varias multas impuestas por la Junta á los representantes de algunas fundaciones que no habian cumplido en los plazos marcados con la presentacion de cuentas y presupuestos, resultaba fallido el cálculo que formó para convenir con la corporacion citada, ser de su cuenta el pago del personal y material, por la retribucion del ochenta por ciento de todos los ingresos concedidos á la Junta por la instruccion de 27 de Abril de 1875, lo cual fué aprobado por esta Superioridad; enumera los desembolsos hechos para cumplir lo pactado, y termina sus consideraciones manifestando que retiene en su poder hasta la resolucion superior el haber resultante en caja de once mil quinientas noventa y cinco pesetas veinte y un céntimos, que está dispuesto á depositar en el Banco de España: Vista la comunicacion de la Junta provincial de beneficencia de esta provincia fecha 28 del propio mes, manifestando que D. Gregorio Montes, á pesar de hacer más de un mes que cesó en el cargo de administrador, no ha hecho aun entrega á su sucesor de las captidades en metálico que resultan á su cargo, fundándose en el recurso que acerca de ellas tenia interpuesto, razones no estimables por la Junta en atencion á que la mayor parte de los fondos retenidos por el Sr. Montes pertenecian á fundaciones particulares no sujetas á las responsabilidades que aquel alegaba, y sí afectas á urgentísimas necesidades que estaban en descubierta, por cuyas consideraciones pedia se ordenase al ex-administrador la entrega de los fondos: Vista otra nueva comunicacion de la propia Junta, fecha 30 de Mayo siguiente, exponiendo el conflicto por que atravesaba en razon á las constantes reclamaciones de los partícipes en las fundaciones, cuyos fondos retenia D. Gregorio Montes, recordándolas con otras comunicaciones de 14 de Junio y 25 de Agosto últimos: Resultando de lo expuesto y de otros antecedentes que existen en este Ministerio, que D. Gregorio Montes y Verdesoto, administrador de beneficencia de esta provincia, efectuó un convenio con la Junta del ramo por virtud del cual se comprometia á satisfacer las necesidades del personal y material de la corporacion percibiendo como total remuneracion el ochenta por ciento de los ingresos con sujecion á las prescripciones de la instruccion y reglamento interior de la Junta, convenio que fué efectivamente aprobado por Real orden de 15 de Julio último: Resultando que á fines del año 1875 la Junta de beneficencia declaró comprendidos á algunos representantes de fundaciones benéficas en el caso determinado por el artículo 112 de la instruccion de 27 de Abril del propio año, imponiéndoles la multa del dos por ciento de los ingresos, cuyos acuerdos fueron reclamados ante el Gobernador de la provincia, quien despues de oír el parecer de la Junta confirmatorio de sus acuerdos, dispuso que se alzasen las multas: Resultando que al dimitir su cargo de administrador D. Gregorio Montes retuvo en su poder el haber que resultaba en caja, perteneciente á varias fundaciones particulares que administraba, fundándose en el quebranto que habia originado en sus intereses la condonacion de las multas, faltándose así á lo convenido en-

tre él y la Junta: Considerando que D. Gregorio Montes no pudo ni debió retener en su poder cantidad alguna de las fundaciones particulares que administraba, tanto porque envuelve la resolucion de un asunto en cuyo fallo no debió entender haciendo caso omiso de sus superiores gerárquicos, cuanto porque el caudal retenido en su mayoría no estaba afecto al pago de los derechos cuya percepcion pretendia alcanzar: Considerando por otro lado que los derechos del citado administrador creados al amparo de un convenio formal sancionado por S. M. han sido mal parados por las resoluciones del Gobernador de la provincia, autoridad que como presidente de la Junta de beneficencia es la llamada por la instruccion á ordenar la ejecucion de los acuerdos de la Junta, los que en este caso eran privativos de aquella por el artículo 112 de la instruccion citada: Considerando que si el gobernador de la provincia no juzgó conveniente ordenar la ejecucion de los acuerdos de la Junta por lo que á la exaccion de las multas se refiere, debió dar cuenta á la Superioridad para que resolviera lo más conveniente, toda vez que era caso no previsto en la instruccion: Considerando que á las juntas provinciales de beneficencia se les concedieron como recursos para su sosten el premio de administracion de las fundaciones puestas á su cargo, el uno y dos por ciento respectivamente por censura en las cuentas desde 1867 al 71 y 1872 y 73, y el dos por ciento de multas, como pena á los morosos en cumplir las disposiciones del Supremo Protectorado, y que de quedar ilusoria la exaccion de este último recurso, ni las juntas podrian llevar á cabo la alta mision que se les confió, ni, lo que seria tan sensible, se estimularia la rápida marcha de los asuntos, enervándose así su celo en el cumplimiento de las órdenes de la Superioridad, y últimamente: Considerando la falta de equidad que resultaria en no aplicar la ley de una manera igual á todos los representantes de fundaciones benéficas, facilitándose el pernicioso ejemplo de que la respetabilidad de algunos fuera un escudo detrás del cual se eludiera á mansalva el cumplimiento de deberes á otros estrechamente exigidos: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que se libre orden para que inmediatamente haga cabal entrega el ex-administrador D. Gregorio Montes de todos los fondos que conserva en su poder, por virtud del cargo que desempeñó.

2.º Que la Junta de beneficencia proceda á hacer efectivas las multas que fueron alzadas por el Gobernador de la provincia.

3.º Que practique la debida liquidacion y haga entrega de cuanto corresponda á D. Gregorio Montes con arreglo al convenio.

4.º Que con el objeto de obviar los inconvenientes que resultarían de no dejar de una vez claramente sentada una jurisprudencia para casos análogos al presente, se entienda que los gobernadores de provincia podrán suspender los acuerdos de las juntas durante el plazo de un mes, dando cuenta á esta Superioridad; en el bien entendido que si aquel trascurre sin que se haya dictado disposicion, se considerarán aquellos firmes y en el deber de ejecutarlos.

Y 5.º Que con el objeto de amparar á los representantes de fundaciones benéficas, se les concede el recurso de alzada ante esa Dirección general, en el término de ocho días, contra las disposiciones de las juntas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos» (1).

**XII. Competencias: Desamortizacion: Interpretacion.**—(Libro VI.—Procedimientos.—Capítulo XIII. Competencias.—Página 1101.)

Compete á la Administracion en sus dos esferas activa y contenciosa declarar qué bienes están sujetos á la desamortizacion, como encargada que es de aplicar las leyes desamortizadoras (2).

Compete á la autoridad judicial resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de la voluntad del fundador, es decir, interpretarla (3).

(1) Real orden de 3 de Octubre de 1876.

(2) Decreto-sentencia de 2 de Mayo de 1866.—Otro de 20 de Julio—21 de Setiembre de 1876.

(3) Decreto-sentencia de 20 de Julio—21 de Setiembre de 1876.

**FIN DEL TOMO SEGUNDO.**

INDICE DEL TOMO SEGUNDO

LIBRO IV. - Del Protectorado

CAPITULO PRIMERO - Consideraciones generales

I. 2a. definicion y justificacion. - II. Justificacion de las relaciones de protectorado

II. Justificacion de las relaciones de protectorado en el terreno de la proteccion de los intereses de los Estados Unidos

III. I. Aparentes y ocultas. - II. Proteccion de los intereses de los Estados Unidos

CAPITULO II. - Derechos del Protectorado

CAPITULO III. - Obligaciones del Protectorado

CAPITULO IV. - El Gobierno

I. Consideraciones generales sobre el orden de las relaciones de protectorado

II. Atribuciones del Gobierno en relacion con las relaciones de protectorado

CAPITULO V. - El Ministro de la Gobernacion y el Consejo de Estado

I. Presidentes de las Comisiones

II. Operacion general

III. Resoluciones del Ministro segun la ley de 1845

IV. Resoluciones del Ministro segun la ley de 1845

V. El Consejo de Estado

CAPITULO VI. - Direccion general de las relaciones de protectorado

I. Su justificacion. - II. Presidentes de las Comisiones

## ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO.

	Páginas.
<b>LIBRO IV.—Del Protectorado.....</b>	695
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—CONSIDERACIONES GENERALES.....</b>	695
I. Su definicion y justificacion.—II. Declaraciones oficiales en su favor.....	695
II. I. Dificultades para determinar el alcance del Protectorado.—II. Reglas prácticas para determinarlo é ilustrar su ejercicio.—III. Resúmen.....	698
III. I. Agentes y auxiliares del Protectorado.—II. Protectores especiales.....	706
<b>CAPÍTULO II.—DERECHOS DEL PROTECTORADO.....</b>	709
<b>CAPÍTULO III.—OBLIGACIONES DEL PROTECTORADO.....</b>	721
<b>CAPÍTULO IV.—EL GOBIERNO.....</b>	725
I. Consideraciones generales sobre el origen, significacion y alcance de las diferentes disposiciones administrativas.....	725
II. Atribuciones del Gobierno: aprobacion de constituciones, estatutos y cuentas.....	726
<b>CAPÍTULO V.—EL MINISTRO DE LA GOBERNACION Y EL CONSEJO DE ESTADO.....</b>	727
I. Precedentes históricos.....	727
II. Observacion general.....	729
III. Facultades del Ministro segun la legislacion de 1849.	730
IV. Facultades del Ministro segun la legislacion vigente.	731
V. El Consejo de Estado.....	738
<b>CAPÍTULO VI.—DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.....</b>	741
I. Su justificacion.—II. Precedentes históricos.....	741

II. Legislacion de 1849.....	743
III. Atribuciones con arreglo á la legislacion vigente....	744
<b>CAPÍTULO VII.—OTROS CARGOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.....</b>	
I. <i>Seccion de Beneficencia.</i> —I. Necesidad de su mejor arreglo.—II. Precedentes históricos de carácter general.—III. Seccion de beneficencia particular.—IV. Reformas comunes.—V. Negociados y conceptos que comprende.....	749
II. Ordenador de pagos.....	762
III. Interventor.....	763
IV. <i>Visitadores.</i> —I. Visitador general de beneficencia y sanidad.—II. Visitador eclesiástico.....	763
V. Arquitecto.....	765
VI. Depositario.....	766
VII. <i>Delegados.</i> —I. Una observacion.—II. Delegados de los gobernadores de provincia.—III. Los delegados de 1869.—IV. Investigador general.—V. Los delegados de 1874.—VI. Delegados investigadores....	768
<b>CAPÍTULO VIII.—GOBERNADORES DE PROVINCIA Y CONSEJOS PROVINCIALES.....</b>	
I. Observacion general.....	775
II. Son los representantes naturales del Protectorado.—I. Precedentes históricos.—II. Consiguiente incompatibilidad de los cargos de protector y de patrono.....	775
III. Sus atribuciones especiales con arreglo á la legislacion de 1849.....	781
IV. Sus atribuciones con arreglo á la legislacion vigente.....	782
V. Consejos provinciales.....	788
<b>CAPÍTULO IX.—LOS OBISPOS, LOS PÁRROCOS Y LOS CAPELLANES.....</b>	
I. Los obispos.....	789
II. Los párrocos.....	791
III. Otros clérigos y capellanes.....	792
<b>CAPÍTULO X.—LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.....</b>	
I. De 1812 á 1849.....	795
II. Ley de 1849.....	796
III. — de 1868 á 1876.....	798
IV. Empleados.....	799

V. Beneficencia particular.....	800
VI. Instruccion pública.....	801
<b>CAPÍTULO XI.—AYUNTAMIENTOS.....</b>	<b>803</b>
I. Consideraciones generales.—Precedentes históricos.....	803
II. Ley de 1849.....	805
III. — de 1868 á 1876.....	805
IV. Empleados.....	807
V. Beneficencia particular.....	807
VI. Instruccion pública.....	807
<b>CAPÍTULO XII.—ALCALDES.....</b>	<b>809</b>
I. Precedentes históricos hasta 1849.....	809
II. Legislacion de 1849.....	810
III. Derecho vigente.....	811
<b>CAPÍTULO XIII.—JUNTAS DE BENEFICENCIA.....</b>	<b>813</b>
I. Su utilidad.....	813
II. <i>Historia</i> .—I. Junta general de Caridad.—II. Diputa- ciones de barrio y congregaciones parroquiales.— III. Juntas provinciales y municipales de 1821.— IV. Ley general de 1822: Juntas municipales y par- roquiales.—V. De 1823 á 1835: juntas de caridad superiores y de partido: abolicion de privilegios. Junta general de caridad de Cuba.—VI. Reform- as de 1836.—VII. Restablecimiento de la ley de 1822 y reformas posteriores.—VIII. Ley de 20 de Junio de 1849 y demás disposiciones vi- gentes.....	814
III. <i>Junta general</i> .—I. Origen.—II. Organizacion.— III. Atribuciones.—IV. Atribuciones de su Presi- dente.—V. Supresion.—VI. Junta general de Cuba.	831
IV. <i>Junta de Señoras</i> .—Origen.—Atribuciones.—Presi- dencia.—Secretaría.—Atribuciones de la presi- dencia.....	837
V. <i>Juntas provinciales (Ley de 20 de Junio de 1849)</i> .— I. Organizacion.—II. Atribuciones.—III. Sus se- cretarías.—IV. Supresion.—V. Provincias Vas- congadas.....	840
VI. <i>Juntas provinciales (Decreto de 30 de Setiembre de 1873)</i> .....	847
VII. <i>Juntas municipales (Ley de 20 de Junio de 1849)</i> .— I. Origen y carácter.—II. Organizacion.—III. Atri- buciones.—IV. Secretarías.—V. Supresion.....	860

VIII. Juntas municipales ( <i>Decreto de 30 de Setiembre de 1873</i> ) .....	865
IX. Juntas parroquiales y de barrio.....	867
<b>CAPÍTULO XIV.—ADMINISTRADORES DE BENEFICENCIA.....</b>	<b>869</b>
I. <i>Administradores de patronatos, memorias y obras pias.</i> —I. Precedentes históricos de Andalucía.—II. Generalización del servicio de estos administradores.—III. Sus atribuciones, obligaciones, derechos y premios.....	869
II. Inspectores provinciales.....	874
III. <i>Administradores provinciales de beneficencia.</i> —I Origen y utilidad de estos funcionarios.—II. Nombramiento, suspensión, separación y posesión.—III. Incompatibilidades é incapacidades.—IV. Sueldo: su compatibilidad.—V. Fianzas.—VI. Atribuciones.....	875
IV. Administradores municipales.....	883
<b>CAPÍTULO XV.—ABOGADOS, PROCURADORES Y NOTARIOS DE BENEFICENCIA.....</b>	<b>885</b>
I. Origen, condiciones y deberes de los primitivos abogados de beneficencia.....	885
II. Los abogados de beneficencia propuestos por las juntas.....	888
III. <i>Derecho vigente.</i> —I. Necesidad de los abogados de beneficencia.—II. Su número.—III. Su nombramiento, separación y renuncia.—IV. Requisitos.—V. Obligaciones.—VI. Beneficios.—VII. Recomendaciones.—VIII. Procuradores.....	889
<b>CAPÍTULO XVI.—MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y PRACTICANTES.</b>	<b>895</b>
I. Servicio médico de 1822 á 1857.....	895
II. Cuerpo facultativo de beneficencia general y provincial.....	897
III. Derecho vigente.....	904
IV. <i>Cuerpo facultativo de beneficencia general.</i> —I. Justificación.—II. Organización.—III. Oposiciones para el ingreso.—IV. Derechos y obligaciones de los individuos del Cuerpo.—V. Decano y gefes facultativos.....	905
V. <i>Facultativos titulares.</i> —I. Es un servicio de beneficencia.—II. Ley de sanidad.—III. Reformas posteriores.—IV. Reglamento vigente.—V. Filipinas.....	914

VI. Premios.....	921
VII. Practicantes.....	923
<b>CAPÍTULO XVII.—OTROS EMPLEADOS DE BENEFICENCIA.—</b>	
I. Observacion general.—II. Recomendaciones.—III. Nombramientos.—IV. Incompatibilidades.—V. Solicitudes.—VI. Aumento de sueldos y de empleos.—VII. Licencias.—VIII. Habitaciones.—IX. Fianzas.—X. Impuestos.—XI. Pensiones.—XII. Jubilaciones y cesantías.—XIII. Responsabilidad.—XIV. Estadística.....	927
<b>LIBRO V.—Del Patronazgo.....</b>	<b>933</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—CONSIDERACIONES GENERALES.—</b>	
I. Razon del método y carácter de este derecho.—II. Clases.—III. Declaraciones de derecho.—IV. Respetos que ha inspirado.—V. Programa.....	933
<b>CAPÍTULO II.—PATRONOS PARTICULARES.—I. Facultades.—</b>	
II. Obligaciones.—III. Una observacion sobre suspensiones, destituciones y sustituciones.....	939
<b>CAPÍTULO III.—JUNTAS DE PATRONOS.—I. Su mision.—</b>	
II. Sus ventajas.—III. Legislacion de 1853.—IV. Derecho vigente: organizacion de las juntas.—V. Atribuciones....	949
<b>LIBRO VI.—Procedimientos.....</b>	<b>955</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—REGLAS GENERALES.....</b>	<b>957</b>
I. I. Razon del método.—II. Representaciones.—III. Apoderamientos.—IV. Titulacion.—V. Archivo.—VI. Expedientes.....	957
II. <i>Prueba</i> .—I. Registro de la Propiedad.—II. Notarías. III Testamentos.....	959
III. <i>Defensa por pobre</i> .—I. Precedentes históricos.—II. Derecho vigente.—III. Beneficios de esta defensa.—IV. Abogados, procuradores y notarios.—V. Papel de oficio.....	964
IV. Procedimiento ejecutivo.....	969
V. Interdictos.....	971
<b>CAPÍTULO II.—SUSPENSIONES, DESTITUCIONES Y SUSTITUCIONES.....</b>	<b>975</b>

I. <i>Causas comunes de suspension y destitucion.</i> —I. Representantes legales.—II. Representantes gubernativos.....	975
II. Suspensiones.....	978
III. Destituciones.....	979
IV. Efectos comunes de suspensiones y destituciones...	979
V. <i>Sustituciones.</i> —I. Precedentes históricos.—II. Derecho constituido.....	980
VI. Administradores.....	986
<b>CAPÍTULO III.—DE LAS INVESTIGACIONES.....</b>	<b>987</b>
I. <i>Precedentes históricos.</i> —I. Prevenciones anteriores á la desamortizacion moderna.—II. Período desamortizador.—III. Reaccion posterior.—IV. Derecho moderno.....	987
II. <i>Derecho constituido.</i> —I. Objetos investigables.—II. Derecho y obligacion de investigar.—III. Competencia.—IV. Tramitacion.—V. Premios.—VI. Pago.—VII. Expedientes oficiales.....	992
<b>CAPÍTULO IV.—CLASIFICACIONES.....</b>	<b>1001</b>
I. <i>Precedentes históricos.</i> —I. Datos anteriores á 1846.—II. Reforma de 1846: sus inconvenientes.—III. Comisiones investigadoras.—IV. De 1849 á 1872...	1001
II. Importancia, dificultades y abusos.....	1005
III. <i>Reglas prácticas.</i> —I. Cuándo pueden promoverse estos expedientes.—II. Quiénes pueden promoverlos.—III. Datos, documentos y trámites inexcusables.—IV. Requisitos.—V. Efectos.....	1006
<b>CAPÍTULO V.—SEGREGACIONES, AGREGACIONES Ó APLICACIONES Y SUPRESIONES.....</b>	<b>1011</b>
I. Precedentes históricos.....	1011
II. <i>Derecho constituido.</i> —I. Beneficencia particular.—II. Beneficencia municipal.....	1013
III. Casos particulares.—Jurisprudencia.....	1016
<b>CAPÍTULO VI.—MODIFICACIONES.—I. Precedentes.—II. Beneficencia particular.—III. Beneficencia municipal.....</b>	<b>1021</b>
<b>CAPÍTULO VII.—AUTORIZACIONES PARA LITIGAR.—I. Importancia de este servicio.—II. Precedentes históricos.—III. Derecho constituido: demandas y contestaciones.—IV. Transacciones.....</b>	<b>1025</b>

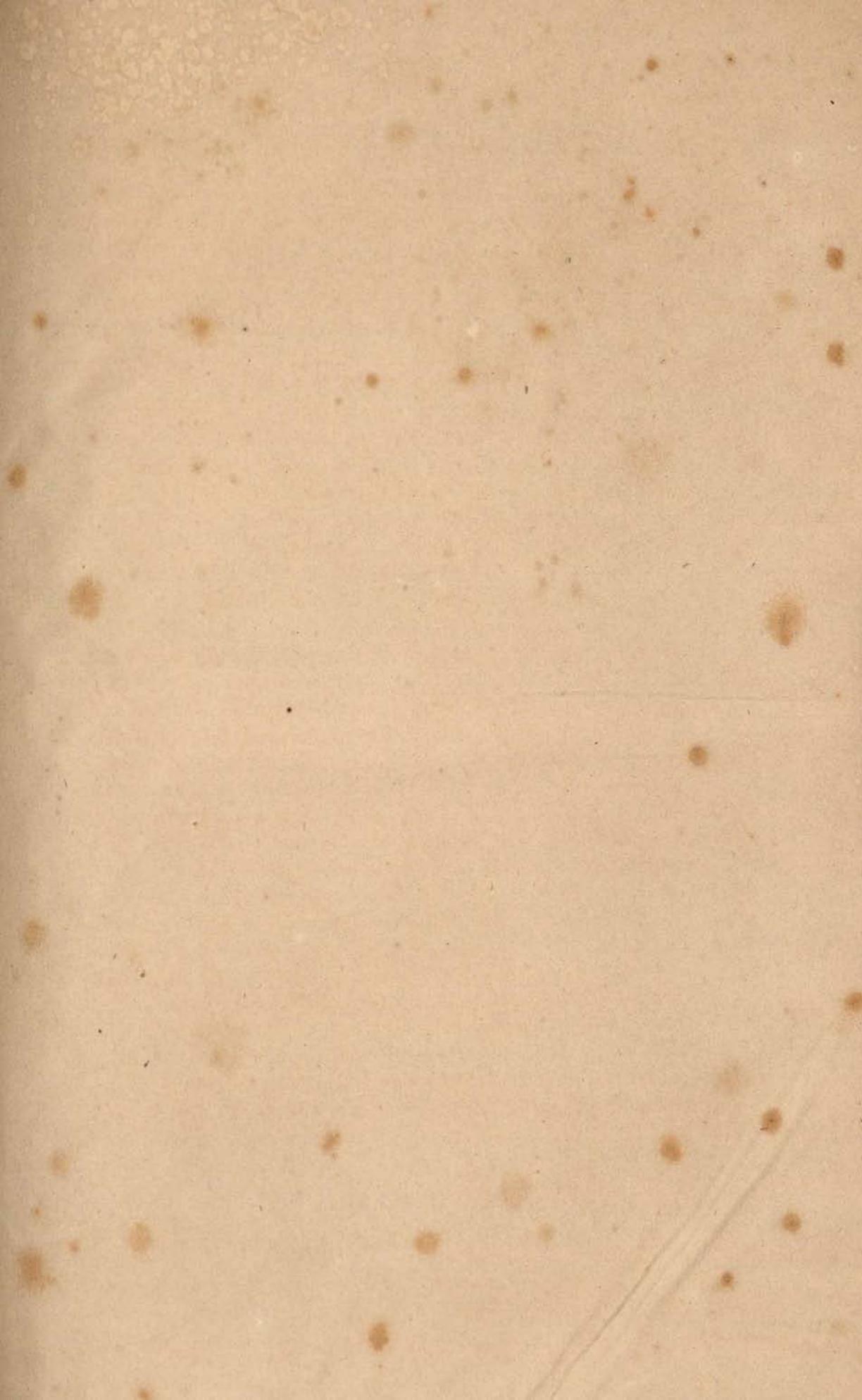
<b>CAPÍTULO VIII.—AUTORIZACIONES PARA ENTREGA Y PAGO DE VALORES DE DEUDA PÚBLICA.....</b>	1031
I. Precedentes históricos .....	1031
II. <i>Derecho constituido</i> .—I. Verdadero concepto de estas autorizaciones.—II. Formalidades.—III. Curso de la primera autorizacion.—IV. Curso de las sucesivas .....	1035
<b>CAPÍTULO IX.—CONVERSIONES, VENTAS Y PERMUTAS.....</b>	1039
I. Conversion y venta de valores representativos de capital.....	1039
II. Ventas de inmuebles.....	1040
III. Reglas comunes.....	1044
IV. Otras ventas.....	1045
V. Negociacion de valores representativos de rentas....	1045
<b>CAPÍTULO X.—ARRENDAMIENTOS, OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS.....</b>	1049
I. Arrendamientos.....	1049
II. Obras, servicios y suministros.....	1051
III. Reglas generales.....	1055
<b>CAPÍTULO XI.—CONTABILIDAD.....</b>	1057
I. <i>Precedentes históricos</i> .—I. Ley de 1822.—II. Juzgado de proteccion de Sevilla.—III. Disposiciones posteriores de carácter general.—IV. Legislacion de 1849.—V. Derecho vigente.....	1057
II. <i>Contabilidad local ó de las fundaciones</i> .—I. Antecedentes históricos.—II. Fundaciones particulares: libros.—III. Presupuestos.—IV. Cuentas.—V. Multas.—VI. Tiempo á que alcanzan estas obligaciones.—VII. Establecimientos generales.....	1068
III. Contabilidad parroquial ó beneficencia domiciliaria.	1079
IV. Contabilidad municipal.....	1080
V. <i>Contabilidad provincial</i> .—I. Beneficencia provincial.—II. Beneficencia particular.....	1081
VI. Contabilidad general.....	1082
<b>CAPÍTULO XII.—ESTADÍSTICA.....</b>	1085
I. Importancia y atraso de este servicio.....	1085
II. Precedentes históricos .....	1087
III. <i>Derecho constituido</i> .—I. Estadística administrativa.—II. Estadística judicial.—III. Estadística bibliográfica.....	1095

<b>CAPÍTULO XIII.—COMPETENCIAS.....</b>	<b>1101</b>
I. Importancia y delicadeza de la materia.....	1101
II. Competencia de la Administracion.—Protectorado.— Aplicaciones. — Agregaciones. — Cuentas. — So- brantes y cuentas.—Testamentos.—Medidas in- terinas. — Vigilancia. — Inspeccion. — Representa- cion.—Desamortizacion.—Suspension y destitu- cion de patronos y administradores.—Fraudes.— Preeminencias.—Relaciones entre patronos y ad- ministradores.—Presidentes de las juntas.—Al- caldes. — Habitaciones. — Médicos titulares. — Deudas.....	1102
III. Competencia del Poder judicial.—Protectorado.— Cuestiones privadas.—Derecho civil.—Propiedad y posesion.—Usufructo.—Reversion.—Graváme- nes. — Prescripcion. — Reclamacion gubernativa previa.—Autorizacion para litigar.—Ejecucion de sentencias.—Defensa por pobre.—Costas.—Fidei- comisos.—Patronazgo.—Administracion.— Dere- chos y cargas familiares.—Pensiones.—Deudas.— Créditos.—Arriendos.—Agregaciones.—Desamor- tizacion.—Desvinculacion.— Revocacion.— Inter- pretacion: algunas reglas de ella.....	1108
IV. Jurisdiccion contencioso-administrativa.....	1116
<b>CAPÍTULO XIV.—PREMIOS Y RECOMPENSAS.....</b>	<b>1117</b>
I. <i>Orden civil de Beneficencia</i> .—I. Precedentes históri- cos.—Origen de su distincion.—Su objeto.—Nom- bre.—Forma.—Méritos por que se ganaba segun su clase.—Modo de acreditarlos.—II. Derecho constituido.—Su justificacion.—Objeto.—Forma. —Necesidad y valor de las propuestas, competencia para hacerlas y su curso.—Expedientes: plazos, tramitacion y objeto.—Pensiones.—Publicacion de las concesiones.—Correccion de abusos: plazo para recoger los diplomas: audiencia del Consejo de Estado: publicacion trimestral de las concesio- nes.—Papel de los diplomas.—Militares.—Trata- miento.....	1117
II. <i>Cruz de epidemias</i> .—I. Precedente histórico.—II. De- recho constituido.—Casos en que se otorga esta distincion.—Trámites.—Distintivo.....	1126
III. Otros premios.....	1129

<b>Apéndices</b> .....	1133
APÉNDICE PRIMERO.—Los concilios y la Beneficencia.....	1135
APÉNDICE II.—Proyecto de arreglo general de beneficencia del rey D. Felipe III.....	1137
APÉNDICE III.—El Juzgado de proteccion de los patronatos de legos fundados en el territorio de la Audiencia de Sevilla.....	1153
APÉNDICE IV.—Reglamento de la Seccion de patronatos de Sevilla.....	1155
APÉNDICE V.—Solicitud del Sr. García Hermosa para la reorganizacion del ramo de patronatos en Andalucía.....	1159
APÉNDICE VI.—Concordia celebrada en 1244 entre los señores Gefe político y Obispo de Cádiz, y aceptado por el señor Arzobispo de Sevilla, para facilitar las visitas de los patronatos de legos de sus respectivos territorios, y velar por el cumplimiento de sus cargas.....	1163
APÉNDICE VII.—(Véase APÉNDICE XIII).	
APÉNDICE VIII.—Compañía de los cinco gremios mayores de Madrid.....	1167
APÉNDICE IX.—Exposicion del canónigo Miguel Giginta de Elna sobre mendigos.....	1169
APÉNDICE X.—Exposicion de D. Pedro María Rubio al Ministro de la Gobernacion, para la fundacion de un manicomio-modelo.....	1177
APÉNDICE XI.—Dictámen del Consejo de Estado sobre desvinculacion.....	1183
APÉNDICE XII.—Congreso internacional de Estadística.....	1195
APÉNDICE XIII.—Instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.....	1199
APÉNDICE XIV.—Modelos de Contabilidad.....	1225
APÉNDICE XV.—Modelos de Estadística.....	1253
APÉNDICE XVI.—Otras disposiciones legales de carácter general.—Ley de 20 de Junio de 1849.—Reglamento general para la ejecucion de la ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 aprobado por Real decreto de 14 de Mayo de 1852.—Real decreto de 6 de Julio de 1853.....	1259
APÉNDICE XVII.—Reformas hechas durante la impresion de esta obra.....	1287



117	117
118	118
119	119
120	120
121	121
122	122
123	123
124	124
125	125
126	126
127	127
128	128
129	129
130	130
131	131
132	132
133	133
134	134
135	135
136	136
137	137
138	138
139	139
140	140
141	141
142	142
143	143
144	144
145	145
146	146
147	147
148	148
149	149
150	150
151	151
152	152
153	153
154	154
155	155
156	156
157	157
158	158
159	159
160	160
161	161
162	162
163	163
164	164
165	165
166	166
167	167
168	168
169	169
170	170
171	171
172	172
173	173
174	174
175	175
176	176
177	177
178	178
179	179
180	180
181	181
182	182
183	183
184	184
185	185
186	186
187	187
188	188
189	189
190	190
191	191
192	192
193	193
194	194
195	195
196	196
197	197
198	198
199	199
200	200





Biblioteca Regional  
de Madrid Joaquín Leguina



\*1346158\*

